

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 24 de Marzo de 1866, núm. 83.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Registro de la Propiedad.—Sección 5ª

Ilmo. Sr.: Conviniendo regularizar los trámites relativos á la admision de solicitudes é instruccion de expedientes de los aspirantes á Registros de la Propiedad, y atendidas las dificultades que se suscitan con motivo de las instancias en que se pretende indeterminadamente un Registro de la Propiedad, dificultades nacidas de la manera especial de proveerse estos cargos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que las solicitudes generales, por las que se pida indeterminadamente un Registro de

la Propiedad, solo sirvan para aquellos Registros vacantes ó que vacasen en el término de un año, á contar desde el dia en que dichas solicitudes fuesen presentadas, debiendo reproducirse bajo las mismas condiciones para los que vacaren en lo sucesivo, de la manera prevista en los artículos 266 y 267 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y en la circular de esa Direccion de 15 de Diciembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.—Calderon Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Madrid 16 de Marzo de 1866.—Calderon Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura de D. Pedro Galvan y Vega, de estatura baja, pelo entrecano y rizado, bigote y perilla id., nariz regular y cara redonda, natural de Pollos, provincia de Valladolid, que se ha

fugado de la corte con los fondos de la Administracion de Loterías, que tenia á su cargo. Lleva cédula de recindad de 4.ª expedida en 21 de Febrero último bajo el número 910.

Caso de conseguirse la captura será puesto á disposicion del excelentísimo Sr. Gobernador de Madrid, dando conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia, 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren descubrir el paradero de Marcos Iscar Yuste, licenciado de presidio que debe extinguir la condena accesoria de sujecion á la vigilancia de la autoridad, y consiguiéndolo capturarle y ponerle á mi disposicion. Segovia 27 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 25 del corriente, dice al Sr. Presidente de esta Junta provincial lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:—Habiendo tenido ocasion de prestar durante la pasada epidemia servicios especiales y extraordinarios varios individuos del Profesorado, y siendo justo recompensar los gastos de abnegacion y de celo que salvar y escuden los límites ordinarios del deber, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenir que, atendiendo á las indicaciones de los Gobernadores de las provincias que comprende ese distrito, y reuniendo los datos mas exactos y fidedignos, remita V. E. relacion detallada de los Profesores que considere dignos de recompensa, para acordar lo que proceda segun las circunstancias del caso. Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que llegue á noticia de los Catedráticos del Instituto y de las Escuelas Normales y de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esa provincia, publicándose en el Boletín oficial de la misma para que tenga el debido cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los interesados por medio del Boletín oficial para que espongan los servicios extraordinarios que hayan prestado durante la última epidemia y á que se refiere la Real orden inserta, á fin de formar la relacion detallada que se reclama. Segovia 27 de Marzo de 1866.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—El Secretario, José Ignacio Minguez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS donde radican.	Número del inventario.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que llevan las tierras.	RENTA ANUAL				Tipos de la subasta.	
					Trigo. fs. cls. cts.	Cebada. fs. cls. cts.	Centeno. fs. cls. cts.	Metálico. Escudos.		
<i>Partido judicial de Riaza.—Primera licitacion.—Mayor cuantía.</i>										
Aldehorno.....	618	Tierras.	Iglesia del pueblo.....	Julian Zúñiga.....	»	»	»	»	72.000	72.000
	615 y 46	Id.	Curato de Aza.....	María Calvo.....	»	»	»	»	62.000	64.000
Alconada.....	708	Id.	Curato.....	Gabriel Ayuso.....	»	»	»	»	126.100	126.100
	706	Id.	Magdalena de Valdeperal...	Anton Martin.....	»	»	»	»	88.700	88.700
	730	Id.	Curato.....	Pablo Fernandez.....	»	»	»	»	75.000	75.000
Baraona.....	728	Id.	Idem.....	Baltasar Narros y compañ.ª	13	»	»	»	»	70.000
	729	Id.	Idem.....	Nicolás Benito, Domingo García y Gavino Baon ..	13	6	»	»	»	73.300
Valdevarnés.....	1055 al 57	Id.	Iglesia.....	Lorenzo del Ama.....	»	»	»	»	»	54.800
	1048 al 54	Id.	Curato.....	Basilio Miguel.....	»	»	»	»	»	247.600
	58 y 59									
Corral de Aillon.....	2731	Id.	Cabildo de Aillon.....	Luis Alonso.....	»	»	»	»	210.650	210.650
	2745	Id.	Animas.....	Valentin del Amo.....	»	»	»	»	110.500	110.500
Campo de San Pedro.....	666	Id.	Cabildo de San Nicolás.....	Miguel Roman.....	»	»	»	»	58.680	58.680
Fresno de Cantespino.....	744	Id.	Curato de Riofrio.....	Cirilo Gimeno.....	»	»	»	»	70.420	70.420
Languilla.....	775	Id.	Santo Cristo del pueblo.....	Domingo Sanz.....	»	»	»	»	58.700	58.700
	781	Id.	Animas.....	Cirilo Martin.....	»	»	»	»	71.700	71.700
Mazagatos.....	789	Id.	Curato de Sta. M.ª de Aillon.	Eugenio Perez.....	»	»	»	»	78.200	78.200
Maderuelo.....	739	Id.	Cabildo de Aillon.....	Juan Hernando.....	14	»	»	»	»	79.400
Pájaros de Fresno.....	948	Id.	Cabildo de Fresno.....	Valentin Illanas.....	»	»	»	»	»	52.200
Riaguas de San Bartolomé..	965	Id.	Curato.....	Isidro del Amo.....	»	»	»	»	»	88.700
Santa María de Riaza.....	1046	Id.	Capellanía de Francisco Pascual.	Ramon Tomé.....	»	»	»	»	»	70.400
Sequera y.....	3941	Id.	Seminario Conciliar de Segovia.	Leon Gutierrez y Francisco Castro.	19	»	»	»	»	103.200
Bercimuel.....	3942	Id.		Frutos Gimeno y Andres Gonzalez.	16	6	»	»	»	»
Cedillo de la Torre.....	3943	Id.	Idem.....							

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 1.º de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capitancía el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los prédios con expresion de las casas, chozas, tapias, narias y demás que contengan, y de estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo

dueno; los de fincas urbanas 40 días después de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la

limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el día que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

Segovia 23 de Marzo de 1866.—Nicasio Guereña.

Provisorato y Vicaria general del obispado de Segovia.

Nos D. Miguel Lopez de Mendoza, Presbitero, Licenciado en ambos derechos, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario General eclesiástico de esta ciudad de Segovia y su obispado, por el escelsimo é Ilmo. Sr. D. Fray Rodrigo Echevarría y Briones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de esta Diócesis, etc.

Por resultado del expediente promovido en este Tribunal eclesiástico de nuestro cargo por la Notaría del que refrenda, sobre cumplimiento de la disposicion testamental que otorgó y bajo de la cual falleció Doña Eulogia Beano, legitima consorte de D. Laureano Peralta, tambien difunto, vecinos que fueron de la villa de Cora de este obispado, está acordado en pública licitacion la venta de una casa, situada en esta capital, plazuela del Corpus, señalada con el número cinco antiguo y ocho moderno, que linda á Norte con dicha plazuela, al Sur con el paseo titulado Salon de Isabel II, á Oriente con casas de los Sres. Beano y Ezpeleta y al poniente con casas del Sr. Pastor y herederos de D. Juan Rico y convento de Religiosas del Corpus, que consta de planta baja, principal y segunda, cada una de las cuales mide distinta superficie por internarse en la principal y segunda las casas de los indicados colindantes Sres. Beano y Pastor, con servidumbres de luces y vistas, y mide segun su perimetro la planta baja una superficie total de quinientos treinta y cuatro metros cinco centímetros cuadrados (seis mil ochocientos setenta y ocho pies), de los que la parte edificada ocupa cuatrocientos cuarenta y un metros y cincuenta centímetros cuadrados (seis mil sesenta

y cinco pies, veinte y ocho centímetros) y la descubierta ó patios mide veinte y dos metros cincuenta y cinco centímetros (ochocientos doce pies, ochenta y ocho centímetros) cuya casa vino disfrutando vitaliciamente el D. Laureano, y ha sido tasada segun su actual estado en la cantidad de seis mil ciento sesenta escudos, ó sean sesenta y un mil seis cientos reales, sin deducir las cargas que contra ella resultan y consisten en un censo al redimir y quitar de mil doscientos cincuenta escudos, ó sean doce mil quinientos reales de capital y treinta y un escudos doscientas cincuenta milésimas de escudo, ó sean trescientos doce reales diez y siete maravedises de réditos anuales, que pertenecen al convento de Religiosos Dominicos de esta ciudad y hoy á D. Manuel Cáceres-López, de esta vecindad, por compra que hizo al Estado; y la cantidad de mil cien escudos, ó sean once mil reales, que corresponden por mitad á D. Nicolás y Doña María de las Candelas Beano y Muñoz, en concepto de herederos de su abuelo D. Andrés Beano, y señalada para su remate el día trece de Abril próximo de doce á doce y media de su mañana en nuestra casa-habitacion, si alguna persona quisiera interesarse en dicha subasta, acuda con sus proposiciones en pliegos cerrados dentro de dicha hora, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la indicada tasacion, y que resultando desiguales, continuará la licitacion por espacio de cinco minutos, adjudicándose en el mejor postor con la obligacion de reconocer este las cargas de que se ha hecho mérito, siendo de su cuenta el pago de los derechos del otorgamiento y testimonio de la escritura que en su favor se otorgue, el del dos por ciento á la Hacienda y registro en el de la propiedad del partido de esta capital. Segovia veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Licenciado Miguel Lopez de Mendoza.—Por mandado de S. S., Mamerto Torano.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñedera.